

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 21 de Agosto de 2012

OFCTCP N° - 0158/ 2013

Señor

JAIME ALBERTO TROMPETERO NOCUA

Cl. 42A Sur No. 79 – 22 Kennedy.

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta.....:	30 de Noviembre de 2009
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	448 – CONSULTA ESCRITA
Temas.....:	Normas aplicables al ejercicio de la revisoría fiscal Dictamen del revisor fiscal Norma básica de Causación

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder un derecho de petición bajo la modalidad de consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"1. Existen normas internacionales en la actualidad que obliguen a un revisor fiscal en propiedad horizontal que presente ante la Asamblea anual de copropietarios un informe adicional al estándar o al Dictamen. La anterior información la solicito debido a que en la última Asamblea un copropietario de profesión Contador recomendó que el dictamen debía ajustarse a las normas internacionales, (...).

2. Qué tipo de salvedad se debe hacer en el Dictamen final en propiedad horizontal cuando el Consejo de Administración durante el año realizó inversiones a favor de un edificio nuevo como dotación de un Gimnasio, muebles en recepción pero no estaban presupuestadas? Se informa también que el edificio contaba con excedentes del año anterior y que el edificio se encuentra al día en el pago de las expensas comunes.

3. Puede una empresa contabilizar las facturas de proveedores como si fueran de contado a pesar que el pago lo realice en efectivo tres o cuatro días después de su radicación? Debe aplicar el sistema de causación a pesar que las facturas de proveedores se cancelan en menos de cinco días?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Respecto a las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, son las previstas en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento, expresa que *"Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente ley.*

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 del mismo texto normativo, establece que *"Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior*". (Subrayado fuera de texto)

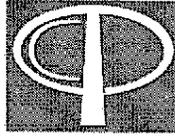
De igual forma, el Parágrafo del artículo 13 de la citada Ley, señala que *"Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine*". (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, respecto del dictamen del Revisor Fiscal, el artículo 208 y 209 del Código de Comercio, indica los elementos mínimos y los aspectos que habrá de expresar.

Por lo anterior, de las normas citadas, se concluye que no existe una obligación legal que señale que el Revisor Fiscal deba aplicar estándares o normas internacionales de auditoría para la planeación y ejecución de su trabajo, así como para la presentación de su dictamen, por lo cual, para tales propósitos dicho profesional debe atender lo señalado en el Código de Comercio, Ley 43 de 1990 y 1314 de 2009, así como



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

las demás normas que le sean aplicables a la Revisoría Fiscal.

En cuanto a su segunda inquietud, cabe señalar que el numeral 3.3 de la Orientación Profesional, referente al ejercicio profesional de la contaduría pública en entidades de propiedad horizontal, expedida por este Organismo, al amparo de la Ley 43 de 1990, señala que *"A través del presupuesto la copropiedad estima las expensas necesarias para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento y reparación de los bienes encargados a su administración, entre otros, para cada periodo anual, estimación que sirve, además, como base para la determinación de la cuantía de las cuotas ordinarias que debe asumir cada copropietario, residente o arrendatario en función de sus respectivos coeficientes de copropiedad, según corresponda, y que representarán los ingresos principales de la copropiedad. (...)*

El presupuesto es una proyección hacia el futuro y como tal puede ser afectado por situaciones imprevistas, que de una u otra manera inciden en forma negativa o positiva en su ejecución. Por lo tanto, al final de cada ejercicio, deberá presentarse el correspondiente informe que detalle su ejecución para su aprobación por parte de la asamblea". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, dado que el presupuesto corresponde a una herramienta de gestión que permite estimar los ingresos que se esperan percibir y los gastos en que se espera incurrir durante un período, y que adicionalmente en el caso particular de los gastos, se constituye en una autorización de ejecución de los mismos, es deber del Revisor fiscal incluir dentro de su dictamen el hecho de que en un período dado se hayan adquiridos bienes o servicios que no se encontraban presupuestados, pues de resultar necesaria su adquisición, correspondía a la Asamblea de copropietarios autorizar su compra, así mismo la modificación del presupuesto aprobado inicialmente.

Finalmente, respecto de su tercer interrogante, el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, determina respecto de la Norma básica de la realización, que *"Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables"*. (Subrayado fuera de texto)

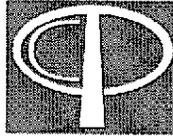
Así mismo, el artículo 48 del mismo Decreto, indica respecto de la Norma técnica general de la contabilidad por causación o acumulación, que *"Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente"*. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, las operaciones, eventos o transacciones realizados deben reconocerse con base en las normas de Realización y Causación, por lo cual, con independencia del momento en que se genera el flujo de efectivo, se deben reconocer los hechos una vez se adquieran los derechos u obligaciones que se derivan de los mismos o se afecten los resultados del período, por lo cual, no es posible que se reconozca un hecho económico solamente cuando se da la entrada o salida del efectivo, o su equivalente.

Así las cosas, si el momento del registro contable es posterior al surgimiento de los derechos y las obligaciones, y su posterior recaudo o pago correspondiente, es necesario reconocer inicialmente la causación del hecho económico, y simultáneamente su pago, dado que la contabilidad debe permitir guardar un histórico de los hechos ocurridos durante el período, más aún cuando son hechos ocurridos en fechas



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

diferentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSF.